

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-069-2022.** Panamá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidos (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad, de la denuncia presentada a través de la Plataforma Smart Cid, por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental en la Región de Salud de Panamá Oeste del Ministerio de Salud, por supuestas conductas administrativas que afectan la buena marcha en el servicio público.

Que, el hecho denunciado por el señor [REDACTED] [REDACTED] consiste en que él interpuso una denuncia en contra del comercio Casa de Materiales El Roble, por contaminación del aire y provocar perjuicios a su salud; sin embargo, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] se está negando, de manera a su entender sospechosa, a informarle sobre el resultado de su denuncia.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

## I. ANTECEDENTES:

En el Informe Secretarial visible a foja 3 del expediente, consta que, a través de llamada telefónica, el denunciante, [REDACTED] [REDACTED] especificó el cargo que ocupa y el lugar en que presta funciones el servidor público [REDACTED] [REDACTED] así como la búsqueda realizada por este despacho en la planilla publicada en la página web del Ministerio de Salud, en la cual aparece el denunciado (f. 4).

Mediante Resolución de veinticuatro (24) junio de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED] y correr traslado al servidor público denunciado, [REDACTED] [REDACTED] a fin de que rinda sus descargos respecto de los hechos que le son endilgados y aduzca o aporte los elementos de prueba que a bien tenga en su defensa, garantizando el debido proceso, el derecho a ser oído y el contradictorio que debe imperar en todo proceso (fs. 5 y 6).

## II. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante la Nota No. ANTAI/OAL-252-2021 de 24 de junio de 2021 (f. 7), recibida en la Región de Salud de Panamá Oeste el día 7 de julio de 2021, este despacho solicitó información necesaria para esclarecer los hechos denunciados, descrita a continuación:

1. "Remitir copias autenticadas de la resolución de nombramiento y el acta de toma de posesión del servidor público [REDACTED] [REDACTED]
2. Indique el cargo que ocupa y las funciones que desempeña el servidor público [REDACTED] [REDACTED] y ¿quién es su jefe inmediato?.
3. Informe el estado de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] en contra del comercio Casa de Materiales El Roble y remita copias autenticadas de todo lo actuado.

En consecuencia, el Director Médico de la Región de Salud de Panamá Oeste, del Ministerio de Salud, a través de la Nota No. 260/DALPO/2021 de 13 de julio de 2021, visible a foja 10 del expediente, en respuesta a lo solicitado, remitió la siguiente información:

- 1- Copias autenticadas del Decreto Número 602 de 28 de diciembre de 2016, por medio del cual se efectúa el nombramiento permanente, en su artículo 31, del señor [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] como Inspector Técnico en Saneamiento Ambiental I-A (fs. 14 a 17).

- 2- Copia autenticada del Acta de Toma de Posesión, de 3 de enero de 2017, del servidor público [REDACTED] [REDACTED] en el cargo de [REDACTED] [REDACTED] (fs. 12 y 13).
- 3- Copia simple del Manual Único de Clasificación de Puestos del Estado, del Ministerio de Salud, específicamente de la posición de Inspector Técnico de Saneamiento Ambiental I-A (fs. 18 y 19).
- 4- Copias autenticadas del expediente contentivo de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] contra el comercio Casa de Materiales El Roble, ante el Centro de Salud de Puerto Caimito, en el cual constan las actuaciones realizadas (fs. 20 a 33).

### III. DESCARGOS DEL SERVIDOR PÚBLICO:

A fin de correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles, de la denuncia presentada en su contra para que rindiera sus descargos y aduzca o presente las pruebas que a bien tenga, el día 27 de agosto de 2021, se notificó al servidor público [REDACTED] [REDACTED]

En consecuencia, el 31 de agosto de 2021, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] presentó en término oportuno, el escrito contentivo de sus descargos frente a los hechos en investigación (fs. 34 a 35), señalando lo siguiente:

*“...2. El día 9 de noviembre de 2020, se realiza una visita de inspección al establecimiento comercial en donde solamente se pudo observar la parte frontal exterior del local debido a que sus puertas se mantenían cerradas por motivo de precaución contra la Covid-19, además que los propietarios no se encontraban en el local. ...*

*... el día 16 de marzo de 2021, el señor [REDACTED] se presentó un tanto molesto, a la Oficina Regional de Saneamiento Ambiental, en donde se encuentra mi sede laboral, manifestando de forma verbal, que el establecimiento comercial [REDACTED] seguía con las irregularidades antes descritas y cuestionándome qué se había hecho, de forma verbal igualmente se le explicó que ya habíamos actuado y que eso se encontraba en el expediente.*

*4. Independientemente a que la segunda denuncia fue hecha de manera verbal, me apersoné el día siguiente 17 de marzo de 2021 al local comercial Casa de Materiales El Roble a realizar la inspección de verificación, viendo que el local ya se encontraba operando, pero a puertas cerradas se realizó la inspección y se dejó el ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA No. 5946 y Boleta de Citación No. 0700.*

*... 6. El día 25 de mayo de 2021 se recibe el Oficio No. CJCP-PC.299-21 con fecha 25 de mayo de 2021, por parte de la licenciada [REDACTED] Juez de Paz del [REDACTED], solicitando inspección al Establecimiento Comercial Casa de Materiales El Roble...*

*...8. El día 3 de junio de 2021, se realiza la diligencia de inspección sanitaria en conjunto con la representante de la Casa de Paz de Puerto Caimito ... mi actuación se basó en verificar el manejo que se le daba a los materiales pétreos que en ese momento no se estaba dando, se le deja el ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA No.2617 y Boleta de Citación 0864, en donde se indica el cumplimiento del Estudio de Riesgo a la Salud y el Ambiente y se cita para la sanción correspondiente...”*

Concluyó el denunciado manifestando que, a su consideración, la denuncia presentada en su contra carece de fundamento, ya que el señor [REDACTED] [REDACTED] en ningún momento ha solicitado de manera formal (escrita o verbal) copia del expediente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

#### **IV. ETAPA PROBATORIA Y DE ALEGATOS:**

En atención al artículo 139 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, esta Autoridad fijó el término de ocho (8) días hábiles para que las partes aportaran las pruebas que estimaran convenientes (f. 37).

Dicha Resolución fue notificada a las partes mediante el Edicto No. 252-2021, desfijado el día 9 de septiembre de 2021 (f. 38); no obstante, las partes no aportaron elementos probatorios al proceso.

En consecuencia, esta Autoridad, a través de la Resolución de 28 de septiembre de 2021, fijó el término de cinco (5) días hábiles para que las partes propongán sus alegatos por escrito (f. 39).

Mediante el Edicto No. 301-2021, desfijado el día 13 de octubre de 2021, se notificó a las partes la Resolución de 28 de septiembre de 2021 (f. 40); sin embargo, el denunciante, ni el denunciado presentaron memoriales contentivos de sus alegatos de conclusión.

#### **V. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del gobierno central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas

que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas en el Ministerio de Salud, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

En este sentido, hemos de analizar los hechos denunciados y el material probatorio aportado al proceso, en contraste con la información suministrada por el Ministerio de Salud, que consta en autos.

Es así, que el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la inexistencia de los extremos denunciados.

En este contexto, consta en el expediente que el denunciado, [REDACTED] [REDACTED] ocupa el cargo de [REDACTED] [REDACTED], desde el 3 de enero de 2017, posición que, según el Manual Único de Clasificación de Puestos del Estado del Ministerio de Salud, tiene, entre otras, las siguientes funciones:

- Realizar estudio de la comunidad; promover la salud ambiental y urbanismo.
- Vigilar los establecimientos de alimentos y/o bebidas e interés sanitario.
- Controlar y vigilar los niveles de ruidos, partículas, gases y otros factores que afecten la salud pública y/o ambiental.

Ahora bien, respecto a los hechos denunciados, el servidor público [REDACTED] [REDACTED] detalló en sus descargos todas las actuaciones desarrolladas en virtud de la denuncia promovida por el señor [REDACTED] [REDACTED] inicialmente ante el Centro de Salud de Puerto Caimito y posteriormente, a instancias de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del [REDACTED] [REDACTED] cual consta en las copias autenticadas del expediente remitido por la Oficina Regional de Panamá Oeste, del Ministerio de Salud, que obran a fojas 20 a 33 del expediente.

Es dable advertir que, no consta en las copias autenticadas del expediente en referencia, que el denunciante, señor [REDACTED] [REDACTED] haya solicitado copias autenticadas de las actuaciones efectuadas por la Oficina Regional de Panamá Oeste, del Ministerio de Salud en virtud de la denuncia que presentó, por lo cual no se acredita

que el servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] se haya negado a informarle sobre el resultado de su denuncia.

Adicionalmente, cabe precisar que, conforme a las funciones descritas en el Manual Único de Clasificación de Puestos del Estado del Ministerio de Salud, para el cargo de [REDACTED], ejercido por el servidor público denunciado en la Oficina Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Salud, el señor [REDACTED] [REDACTED] no tiene la atribución de atender procesos ni es la autoridad o el funcionario con la facultad para tomar las decisiones relacionadas con las denuncias que se presenten ante dicha entidad.

En este punto, es preciso advertir que, conforme al artículo 150 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, "*Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables*". Este principio probatorio, conocido como carga de la prueba, impone el deber de que la parte denunciante aporte elementos con los cuales acreditar los hechos denunciados, lo cual no ocurrió en el proceso que nos ocupa, a pesar de que, tal como hemos manifestado, se fijó el término para tal fin, sin que fuera presentada prueba alguna.

En torno a la carga de la prueba, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de 13 de abril de 2018, dentro de la querrela por desacato presentada por la Asociación Ecológica de Los Andes N° 2 contra el Alcalde de San Miguelito y otros, ha manifestado lo siguiente:

*"La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar la prueba; además ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana *onus probandi incumbit actori*, es decir **la carga de la prueba le incumbe al actor**. Y este principio obliga al actor probar los hechos pues a él le interesa que la condena sea por lo que el pide y pruebe, de lo contrario el juez **resuelve de acuerdo a lo probado en el proceso**." (el resaltado es nuestro).*

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones, se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el servidor público de la Oficina Regional de Panamá Oeste del Ministerio de Salud, [REDACTED] no ha incurrido en conductas irregulares que afecten la buena marcha del servicio público ni violaciones al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece el Código Uniforme de Ética para los servidores públicos, toda vez que, no tiene la atribución de atender procesos ni es la autoridad o el funcionario con la facultad para tomar la decisión respecto a los hechos denunciados por el señor [REDACTED] ante el Centro de Salud de Puerto Caimito.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes, del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR**, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR** el cierre y archivo del presente proceso administrativo, identificado con el Número AL-063-2021.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

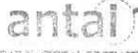
- Constitución Política de la República de Panamá.
- Artículos 4, 6 y 31 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.
- Artículos 38, 140, 145, 146, 150, 153, 154 y 155 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
- Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.**  
**Directora General**

EXP. AL-063-21  
EFA/OC/NR/yo

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
 Hoy 07 de Marzo de 2022  
 a las 12:05 de la Tarde notifiqué a  
[REDACTED] de la resolución anterior.  
 Firma del Notificado (a)

  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL  
 Hoy 4 de abril de 2022  
 a las 9:00 de la mañana notifiqué a  
[REDACTED] de la resolución anterior.  
 (Conforme a Edicto Visible a  
 Firma del Notificado (a)  
 foja 51 del expediente).